



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.

008356

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Acuerdo de la H. XXIV Legislatura del
Estado de Baja California.

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA

Presidente de la Cámara de Diputados del
Congreso de la Unión
Ciudad de México

Por este conducto, me dirijo muy respetuosamente a usted, a fin de hacer de su conocimiento, que en Sesión Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, celebrada el **06 de julio del año en curso**, se aprobó el siguiente:

**DICTAMEN NÚMERO 14
DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

PRIMERO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de reforma que adiciona los artículos 105 Bis, 105 Ter y 105 Quater a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

005536

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

2023 JUL 31 PM05:45

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 105 Bis. Oportunidad.

El Ministerio Público, el Defensor, e incluso el representante legal de la persona adolescente, podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control Especializado se pronuncie al respecto.



Cuando el procedimiento abreviado sea por un delito de aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 164 de esta Ley, el Ministerio Público Especializado podrá solicitar la aplicación de la medida de internamiento hasta por un año si se trata de persona mayor de 14 años y menor de 16, y hasta tres años si se trata de persona mayor de 16 años y menor de 18, estando obligado el Ministerio Público a explicar en audiencia, la razón y argumentos con los que cuenta para sustentar su solicitud, pudiendo llevarse a cabo debate a fin de establecer el tiempo de internamiento que proceda. El Juzgador deberá escuchar en todo momento la opinión de la persona adolescente antes de fijar el término de internamiento correspondiente y en todo momento velar por el interés superior del adolescente.

En cualquier caso, el Ministerio Público o el Defensor podrán solicitar la aplicación de cualquier medida no privativa de libertad.

Artículo 105 Ter. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control Especializado verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Una vez solicitada la apertura del procedimiento, el fiscal deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen a la persona adolescente, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como la medida sancionadora solicitada y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que la persona adolescente imputada:
 - a) Reconozca estar debidamente informada de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su participación en el delito por el cual se le acusa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación y que obren en la carpeta de Investigación.



Artículo 105 Quáter. Trámite del procedimiento abreviado.

Una vez que se haya realizado la solicitud del procedimiento abreviado, el Ministerio Público expondrá la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 Ter, preguntará a la víctima u ofendido si existe oposición y en caso afirmativo resolverá sobre dicha oposición, además verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación, se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación.

Autorizado el trámite del procedimiento abreviado, se escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la Defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre a la persona adolescente. Concluido lo anterior, el Juez pasará a dictar su fallo

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que se sirva otorgar al presente, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 07 de julio de 2023

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

07 JUL 2023

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la H. XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

Se anexa copia íntegra del Acuerdo.

C.c.p.- Dip. Sergio Moctezuma Martínez López, Integrante de la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

C.c.p.- Lic. Javier Sánchez Chacón, Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gomez, Coordinadora de Presidencia.

MGL/ijcm



COMISION DE JUSTICIA

DICTAMEN NÚMERO 14

EN LO GENERAL: SE RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 105 BIS, 105 TER Y 105 QUATER A LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES .

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

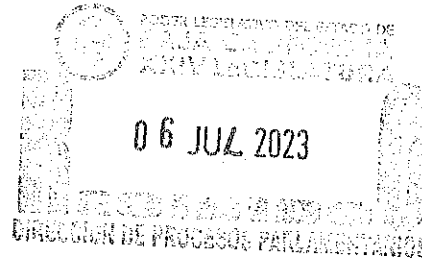
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 14 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
21	VOTOS A FAVOR
9	VOTOS EN CONTRA
4	ABSTENCIONES

DICTAMEN NO. 14 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 105 BIS, 105 TER Y 105 QUATER DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, PRESENTADA EL 13 DE FEBRERO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma que adiciona diversos artículos a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, presentada por la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 13 de febrero de 2023, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa de reforma que adiciona diversos artículos a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 17 de febrero de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio CJ/SMML/014/2023, firmado por el presidente de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en este apartado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos, los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Derivado de mesas de trabajo entre la Suscrita Diputada y el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, titular de la Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, **Mtro. Álvaro Castilla Gracia**, así como de los análisis y conclusiones de las Sesiones y Reuniones de Trabajo del Sistema de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes de esta Entidad, (SIPINNA), se presenta Iniciativa para que se lleven a cabo reformas con adición de Capítulo en el LIBRO SEGUNDO, titulado MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; para efectos de adicionar un CAPITULO IV que se denominará PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 201 establece la figura jurídica del Procedimiento abreviado, cuya aplicación procede cuando el acusado reconoce haber participado en el hecho que se le atribuye como delito y acepta ser sentenciado; sin embargo, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que entró en vigor el día dieciocho de junio del año dos mil dieciséis, no se establece la aplicación de esta figura.



Esta anomia presente en la Ley Especial de Justicia Penal para Adolescentes ha dividido las opiniones y los criterios de los operadores de este sistema de justicia en el país, porque como dicha figura jurídica no está regulada en ella, algunos jueces consideran que no puede aplicarse, sin embargo, otros tantos juzgadores sostienen que puede y debe aplicarse en los casos que proceda con las modalidades que el sistema especial de justicia para adolescentes requiere, más aún cuando las partes y el mismo justiciable están de acuerdo, porque como se trata de un beneficio legal para adultos, cuánto más lo sería para los adolescentes.

ANTECEDENTES

La figura jurídica del procedimiento abreviado tiene su origen a partir de la reforma al sistema de justicia penal en América Latina, la cual empezó en Argentina en el año 1998 y le siguió Chile en el año 2000. México inicia su reestructuración en el año 2005 teniendo como referencia los dos países antes citados.

En dicha reforma se buscó que quedara establecido el derecho al debido proceso, la celeridad procesal, la igualdad entre las partes y el respeto a los derechos humanos. Para ello se elaboró la reforma Constitucional que vino a transformar el sistema procesal penal mexicano, ya que en junio del año dos mil cinco el Constituyente permanente reformó diez artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 20, apartado A, fracción VII, donde quedó establecido que: "Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad".

Esta norma constitucional permitió que en la elaboración del proyecto de Código Nacional de Procedimientos Penales se incluyera la figura jurídica del procedimiento abreviado. El Código Nacional se aprobó por el Congreso de la Unión el dieciocho de junio del año dos mil ocho y entró en vigor para toda la República el dieciocho de junio de dos mil dieciséis; pero es el caso que, tanto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California que fue creada con motivo de la reforma al artículo 18 Constitucional, como en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que entró en vigor a la par que el Código Nacional de Procedimientos Penales, no se legisló al respecto, solamente el Código Nacional de Procedimientos Penales cuenta con la debida regulación, por lo que en la República existen diferentes criterios



jurisdiccionales en contra y a favor de la aplicación del procedimiento abreviado, esto es, algunos jueces lo aplican y otros no.

La legislación para menores o adolescentes en países latinoamericanos como Argentina, Colombia y Chile, establece que los trámites en el juzgamiento de menores de edad deben realizarse sin demoras o retrasos de ningún tipo, buscando evitar la consignación o remisión de los casos al órgano jurisdiccional.

En México, a partir del año 2006, después de la reforma al artículo 18 Constitucional, cada Estado creó leyes para juzgar menores o adolescentes en conflicto con las leyes penales, pero ante la inexistencia de la figura jurídica del procedimiento abreviado, esta forma de aceleración de resolución de procesos no se incluyó; luego de la reforma al sistema de justicia penal en junio de 2006 cuando se estableció dicha figura en la fracción VII, del artículo 20, tampoco se incluyó en las leyes para adolescentes del país.

Concluir el proceso sin llegar a juicio es un derecho para adultos, y en materia de adolescentes sus derechos, prerrogativas o beneficios no deben ser menos de los que se les concedan a los mayores.

Se pretende un proyecto de iniciativa de reforma a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, encaminada a la adición de algunos artículos al Libro Segundo, titulado "Mecanismos Alternos de Solución de Controversias y Formas de Terminación Anticipada". De realizarse la pretendida reforma, existirá certeza jurídica y no habrá más necesidad de que los juzgadores hagan uso de sus facultades discrecionales al momento del establecimiento de la medida que deba aplicarse en cada caso en el que proceda la terminación anticipada del proceso a través de un procedimiento abreviado, así que, como no existe regulación alguna en cuanto al procedimiento abreviado en materia de adolescentes, la reforma a la Ley Nacional acabará con la interpretación general de dicha ley especial.

PROBLEMA

El hecho de que el procedimiento abreviado no se encuentre establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, ha llevado a que en algunas partes del país todos los casos que son judicializados (aquellos supuestos contemplados en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes) y obligatoriamente deben concluir en juicio, inclusive cuando la persona adolescente o su defensor no hayan opuesto defensa alguna al momento de verter la contestación a la



acusación que por escrito les fue notificada, en la audiencia intermedia se dicta el auto de apertura a juicio, sin importar que la persona adolescente voluntariamente haya aceptado haber participado en el hecho delictivo por el que se le acusa y la víctima manifieste que sólo desea la reparación del daño.

También debe considerarse que las víctimas u ofendidos sufren una doble victimización al asistir a juicios o audiencias que implican tener contacto con su agresor o el perpetrador, sobre todo cuando se trata de audiencia de juicio en la que es su obligación asistir.

Al no encontrarse establecido el procedimiento abreviado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, implica la violación de los principios rectores del sistema y de las normas legales contenidas en Tratados, Convenios y Reglas internacionales que, en materia de Justicia para Adolescentes o personas en estado de vulnerabilidad, el Estado mexicano está vinculado por ser parte.

El Sistema de Justicia Penal para Adolescentes se sustenta en los principios del Interés Superior del Menor, mínima intervención, subsidiariedad, transversalidad, modelo socioeducativo y responsabilidad limitada, entre otros, por los cuales las autoridades están obligadas a llevar a cabo todo lo que esté a su alcance a fin de que la persona adolescente comprenda la trascendencia de su conducta, no vuelva a realizarla y se integre a la sociedad y su familia; pero sucede en forma frecuente que aun cuando el joven acepta su participación y responsabilidad en un hecho delictuoso, durante el juicio no se logran obtener pruebas suficientes para dictar sentencia condenatoria, por lo que a pesar del reconocimiento de responsabilidad el juez declara que es inocente y como consecuencia el adolescente percibe que no hay consecuencias por su conducta y la víctima u ofendido perciben impunidad.

Tampoco se ha considerado que los adolescentes gozan de igual o más derechos que los adultos, dado que el Estado está obligado a su protección. Por otro lado, está ya en funciones el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por encontrarse vigente la Ley Nacional del Sistema Integral Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, legislación que obliga a la Federación y Estados a crear y establecer los protocolos que se requieren para la operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes conforme a su artículo Décimo Primero, sin embargo, no se ha hecho.

Del mismo modo, no existe prohibición alguna, e inclusive es facultad del agente del Ministerio Público Especializado, sea del orden común o federal, pedir a favor de la persona



adolescente las formas de terminación anticipada, esto de conformidad con el principio consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal relativo al interés superior del niño, así como los principios de igualdad entre las partes, enfoque diferencial y la aplicación más favorable para el menor de edad en conflicto con la Ley Penal, garantizando las condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social.

Si bien es cierto, el Título del Libro Segundo de la Ley Nacional Integral de Justicia para Adolescentes se denomina: "Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Formas de Terminación Anticipada" sin que se establezca en él el procedimiento a seguir, aun cuando la utilización de las disposiciones Constitucionales, los principios rectores del sistema, las disposiciones contenidas en leyes, tratados y reglas internacionales, y supletoriamente las normas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten la aplicación del procedimiento abreviado en materia de Justicia Penal para Adolescentes.

Al no estar establecido textualmente en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes la figura jurídica de procedimiento abreviado, no se le otorga el derecho al adolescente de decidir si se somete a esta solución anticipada, que sí está regulada en favor de los adultos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivada de la situación problemática ¿Cómo puede aplicarse el procedimiento abreviado en materia de justicia penal para adolescentes en beneficio del justiciable y de las víctimas u ofendidos, sin vulnerar el derecho a no auto incriminarse y que el juzgador pueda imponer una medida de sanción adecuada?, porque es un hecho que la utilización de las disposiciones Constitucionales, los principios rectores del sistema, las disposiciones contenidas en leyes, tratados y reglas internacionales, y supletoriamente las normas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten la aplicación del procedimiento abreviado en materia de Justicia Penal para Adolescentes.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2º, 4º, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40, así como lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en sus artículos 10, 12, 17, 20, 33 y 34, las autoridades deben considerar que los principios que rigen el proceso judicial especializado



para adolescentes a saber: el interés superior del adolescente; principio de mínima intervención; principio de flexibilidad; así como el de no revictimización, evidencian que el procedimiento abreviado puede y debe aplicarse en beneficio para la persona adolescente e incluso para las víctimas u ofendidos; porque así podrá materializarse el fin último del Sistema de Justicia para Adolescentes que es la aplicación de medidas de tratamiento y no de penas, además de evitarse la doble victimización.

En Baja California y otros Estados como el de Guanajuato, los operadores del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes consideran necesario que el procedimiento abreviado esté debidamente reglado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes, a fin de contar con una verdadera legislación integral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción VII del artículo 20, así como los artículos 201, 203, 204 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contemplan al procedimiento abreviado como una prerrogativa del imputado a fin de que cuando hayan suficientes elementos de prueba que puedan justificar una pena en su contra, acepte ser inmediatamente juzgado sin necesidad de audiencia de juicio con desahogo material de la prueba a cambio de obtener un beneficio en la sentencia que se dicte en su contra.

En el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, las autoridades están obligadas a llevar a cabo todo lo que esté a su alcance a fin de que la persona comprenda la trascendencia de su conducta, repare el daño, no vuelva a delinquir y se integre a la sociedad y a su familia; sin embargo, algunos jueces en el país se niegan a admitir la apertura del procedimiento abreviado que contempla el Código Nacional porque argumentan que dicha figura jurídica no está contemplada en la Ley Nacional, y entonces, aun cuando el imputado acepta que sí participó en un delito y existen elementos de prueba recabados durante la investigación complementaria, se obliga al desahogo del juicio oral en el cual frecuentemente el fiscal no logra exponer pruebas suficientes para que el juzgador esté en posibilidad de dictar sentencia condenatoria a pesar del reconocimiento de autoría y participación, porque la sola confesión del imputado no puede ser usada en su contra y los medios de convicción recabados durante la fase de investigación en la audiencia de juicio no constituyen por sí una prueba, entonces el juez se ve obligado a declarar que el imputado es inocente. Como consecuencia, el imputado percibe que no hay reproche efectivo por su conducta y la víctima u ofendido percibe que existe impunidad, lo que se evita cuando el responsable es sentenciado y condenado.



Por ello, ante la ausencia de la regulación necesaria en la ley especial, y para hacer efectivos los principios del Sistema de Justicia para Adolescentes, con el presente trabajo de investigación, se espera concluir que la aplicación del procedimiento abreviado, figura jurídica consignada en el Código Nacional de Procedimientos Penales para adultos, que debe establecerse en la Ley para Adolescentes porque beneficia tanto al imputado como a la víctima u ofendido.

COMPENDIO LEGAL (CORPUS IURIS) SOBRE DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES INVOLUCRADOS EN DELITOS.

La materia de especial en derecho que involucra al derecho penal, hoy conocida en nuestro país como Justicia Penal para Adolescentes, se nutre a su vez de un compendio de leyes intrínsecamente relacionadas y que deben ser aplicadas en forma transversal cuando se trate del juzgamiento de hechos delictivos que involucran como autores a personas menores de edad. Este cuerpo legal se conforma por los ordenamientos de México y los de los tratados y convenios internacionales de los cuales México es signatario, mismos que se detallan, conceptualizan, explican y comentan a continuación:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Cuenta con 136 artículos vigentes desde el 5 de febrero de 1917, respecto al tema que interesa son atendibles los siguientes artículos: El artículo 1º que se refiere a la aplicación en el derecho interno, de los tratados y convenios internacionales en los cuales México sea signatario; por su parte el artículo 4º establece los mínimos derechos de los menores de edad, así como el principio rector de las políticas públicas el de Interés superior del niño; de suma importancia es el artículo 18 que establece los principios rectores de un sistema integral de justicia para adolescentes; desde luego el artículo 20 que establece que el sistema procesal mexicano es de corte acusatorio y oral; asimismo el artículo 21 que dispone sobre las facultades de los órganos de policía e investigación de los delitos, y muy significativo resulta el artículo 34 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

Haber cumplido 18 años, y

Tener un modo honesto de vivir”.



Este precepto legal, establece que no basta con tener la calidad de mexicano para ser ciudadano de la República, sino que además se requiere haber cumplido 18 años. Por tanto, este ordenamiento legal fija en la República mexicana que al cumplir 18 años se llega a la mayoría de edad y con ello se adquieren derechos y obligaciones de adulto o persona capaz de obligarse dentro del derecho, sin excluirse los derechos y prerrogativas que se tienen como persona, como humano, de ahí que en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se utilice tanto la frase: persona adolescente.

b) Declaración Universal de los Derechos Humanos: Cuenta con 30 artículos vigentes desde el 10 de diciembre de 1948 y son de suma importancia para la materialización de los principios de: Interés superior del menor; principio de mínima intervención; principio de celeridad y flexibilidad procesal. Sustancialmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos obliga a reconocer a cualquier individuo como persona, con derecho a la vida, libertad, salud y educación, así como a gozar de vida digna.

c) Convención sobre los Derechos del Niño: Se establece como edad para considerar a una persona menor de edad la inferior a 19 años, además se fijan como principios rectores del sistema de justicia para menores o adolescentes los siguientes:

- 1.- Interés Superior (Artículo 3.1)
- 2.- Privacidad.
- 3.- Prohibición de tortura (Artículo 37^a).
- 4.- Prisión como último recurso y por el periodo más breve posible (Artículo 37b).
- 5.- Dignidad.
- 6.- Reglas para casos menores en conflicto con la ley penal (Artículo 40).

d) Declaración de los Derechos del Niño: Está conformada por 10 principios vigentes desde el 20 de noviembre de 1959. A saber, son:

- 1.- El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
- 2.- El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
- 3.- El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
- 4.- El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.
- 5.- El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
- 6.- El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
- 7.- El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.



- 8.- El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
- 9.- El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
- 10.- El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

Esta declaración, substancialmente fija el deber del Estado de proteger los derechos del menor y maximizarlos, en su caso ejercer facultades tendientes a su protección como persona en estado de vulnerabilidad.

e) Reglas Mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores: Conocidas como "las Reglas de Beijing", son 30 Reglas vigentes desde 1985. Establecen el deber de observar la protección integral del menor como prioridad de las autoridades de cualquier orden de gobierno.

f) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad: Conocidas como "Reglas de Tokio", son 23 Reglas vigentes desde 1990.

En materia de menores de edad se establece como prioridad la utilización de medidas de tratamiento no privativas de libertad.

g) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de su libertad: Son 87 Reglas vigentes desde 1990 y básicamente establecen que en caso de la aplicación de la medida sancionadora de internamiento o "prisión" esta deberá aplicarse por el menor tiempo posible.

h) Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en estado de Vulnerabilidad: Son 100 Reglas vigentes desde 2008, su importancia estriba en aplicar el principio de mínima intervención por el cual la autoridad debe hacer lo que esté a su alcance para que el adolescente esté el menor tiempo posible ante la autoridad, además de establecer el ambiente adecuado para el caso de presencia de menores de edad ante los tribunales judiciales.

h) Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño: Se deriva de esta interpretación la obligación de que los Estados sujetos a la Convención de los Derechos del Niño, cuenten con autoridades e intuiciones especializadas para su juzgamiento y tratamiento.



- i) Directrices para el Tratamiento de Mujeres Condenadas a penas Privativas de la libertad, no privativas de la libertad y Medidas para mujeres delincuentes: Establece las normas generales para el trato y protección de los derechos de las Mujeres Condenadas a penas Privativas de la libertad, no privativas de la libertad y Medidas para mujeres delincuentes; además se trata de 70 Directrices vigentes desde 2006, que en cuanto a mujeres menores de edad, se obliga a los Estados a juzgar y tratar con perspectiva de género.
- j) Observación General No. 10 sobre Derechos del Niño en Justicia de Menores: La Organización de las Naciones Unidas a través de esta Observación en materia de menores involucrados con las leyes penales, señala que cada Estado miembro debe contar con autoridades y tribunales especializados en la investigación, juzgamiento y tratamiento de los menores delincuentes.
- k) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad): Se trata de directrices que fijan las políticas sociales y de prevención de delitos cometidos por personas menores de edad y que cada Estado miembro debe adoptar como políticas públicas.
- l) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana): Las Naciones Unidas emitió estas reglas para sus Estados miembros a fin de que los derechos de las personas menores de edad que se encuentren privadas de su libertad, dicha privación sea por el menor tiempo posible y solo cuando se trate de delitos en los que haya violencia que atente contra la salud de la víctima.
- m) Reglas Mínimas de Naciones Unidas de Tratamiento para Personas Privadas de la Libertad (Reglas Mandela): Las Naciones Unidas fija reglas para sus Estados miembros a fin de que la educación, la reinserción social y familiar sean los ejes rectores de todo tratamiento a las personas menores de edad que se encuentren privadas de su libertad como consecuencia de una sentencia recaída en su contra por delitos graves que ameriten privación de la libertad y que no sean de carácter político.
- n) Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Mujeres en Reclusión (Reglas Bangkok): Se trata de reglas que se dirigen a la aplicación del tratamiento en reclusión con perspectiva de género.



- ñ) Manual de UNICEF [Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas] Sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños, Niñas víctimas y Testigos de Delitos: Este manual está vinculado con las Reglas de Brasilia y tiene como propósito establecer los procedimientos y desempeño de los operadores del Sistema de Justicia para Adolescentes de cada Estado miembro cuando se trate de Niños, Niñas víctimas y Testigos de Delitos. Son 11 directrices vigentes desde 2010.
- o) Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes: La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió este protocolo para regular la actuación de los juzgadores mexicanos en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes; el Capítulo IV se denomina "Consideraciones Específicas para Adolescentes en Conflicto con la Ley".
- p) Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes: Cuenta con 154 artículos y entró en vigor el 4 de diciembre de 2014, es el marco jurídico general que provee de las normas generales para garantizar el desarrollo y protección de los niños, niñas y adolescentes en México.
- q) Código Nacional de Procedimientos Penales: Integrado por 490 artículos y publicado el 5 de marzo de 2014, entró en vigor en toda la República el 16 de junio de 2016; establece la aplicación del sistema procesal acusatorio como forma de procurar e impartir la justicia en México.
- r) Código Penal Federal: Contiene 429 artículos que establecen las hipótesis de conducta que pueden materializar un delito, está vigente en México desde el 14 de agosto de 1931.
- s) Código Penal de cada Estado y leyes federales que contengan los tipos penales.
- t) Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes: Está compuesta por 5 libros, 266 artículos y 16 artículos Transitorios. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016.

En esta Ley, su artículo 9º se refiere a la interpretación de la ley, establece que la interpretación de las disposiciones contenidas en dicha ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia.



Por su parte el artículo 10 regula la supletoriedad, dispone que sólo en lo no previsto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, e imperativamente dicho artículo señala que operará la supletoriedad siempre que las normas de las leyes que se vayan a aplicar no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la ley especial.

Asimismo, el artículo 17 ordena que en ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se le concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto. En este artículo se regula la aplicación más favorable de leyes y normas a favor de la persona adolescente.

Importante resulta el artículo 18 que consagra los principios de mínima intervención y subsidiariedad, y estatuye dicho artículo que la solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.

Por su parte, el artículo 25 que se refiere a la aplicación de la ley más favorable, dice que cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas.

A su vez, y en relación con el tema materia de este trabajo de investigación, el artículo 33 que versa sobre la celeridad procesal, dispone que los procesos en los que están involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.



Aunado a lo anterior, el artículo 34 dispone sobre el principio de enunciación no limitativa que los derechos de las personas adolescentes previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

No debe pasar inadvertido que el artículo 136 que establece los requisitos del contenido de la acusación, en su fracción XIII dice que el Ministerio Público especializado deberá solicitar que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

u) Jurisprudencia: Por su parte, es menester tener presente que la jurisprudencia es una de las fuentes formales del Derecho, por ello hay que tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de justicia para adolescentes, ha emitido 23 Jurisprudencias y 3 Tesis jurisprudenciales.

LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 18 de la Constitución Federal cuenta con tres reformas trascendentales en materia de justicia para adolescentes, a saber:

- 1.- La reforma en el año 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, por la que se creó el Sistema de Justicia Integral y Especializada en Adolescentes y además estableció como edad mínima para el juzgamiento los 12 años y menores de 18.
- 2.- La reforma en el año 2011 publicada el 10 de junio de 2011 por la que se establece la prioridad del uso de medios alternativos de solución de conflictos entre otros rubros.
- 3.- La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de julio del año 2015 por la que se reformaron los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 en relación con la reforma al inciso c, de la fracción XXI, del artículo 73, de la ley suprema del país por la cual se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia federal sobre la materia de justicia penal para adolescentes, lo que dio vida a la hoy Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.



De los artículos contemplados en la Carta Magna, se destaca el número 20, el cual a la letra dice: "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación".

"A. De los principios generales":

...

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad".

También en este artículo están contenidos los principios rectores del Sistema Procesal Penal Acusatorio, especificando que dicho proceso se regirá por los siguientes principios:

a) Publicidad: cuyo fin es el predominio de la transparencia en las audiencias orales, a fin de que la sociedad conozca la forma en que se imparte justicia y la razón que vierten los jueces para sustentar el sentido de su fallo.

b) Contradicción: las partes debaten a través de argumentos jurídicos.

c) Concentración: el debate entre las partes se llevará en el menor número de audiencias posible.

d) Continuidad: las audiencias deben desahogarse en forma ininterrumpida.

e) Inmediación: la presencia del juez es indelegable, siempre deberá presidir la audiencia el juez que la inició.

De igual modo, en el Artículo 18 de la Constitución Federal, a partir de la última reforma llevada a cabo en el año 2011, se establecen los principios rectores del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, entre los que se señalan:



- a) Interés superior de la niñez: se deberán llevar a cabo las acciones que más favorezcan a la persona en conflicto con la ley.
- b) Protección Integral: los derechos de la persona adolescente deben siempre magnificarse y nunca reducirse.
- c) Presunción de inocencia: principio rector del sistema procesal acusatorio, la carga de la prueba la tiene el órgano acusador, la inocencia se presume.
- d) No discriminación e igualdad sustantiva: la minoría de edad constituye un estado de vulnerabilidad, por lo que los derechos de las personas adolescentes son iguales a los de las personas adultas.
- e) Aplicación de la ley más favorable: deberá aplicarse siempre la ley especial sobre la ley general, y en lo que más favorezca a la persona adolescente involucrada con la ley penal.
- f) Mínima intervención y subsidiariedad: los procedimientos en los que se involucren niños, niñas y adolescentes deben durar el menor tiempo posible y adecuarlos a fin de que concluyan rápido.
- g) Autonomía progresiva: se debe considerar que la persona adolescente se adapta a la vida gregaria conforme crece y se desarrolla física y mentalmente.
- h) Responsabilidad limitada: la responsabilidad de las acciones de un adolescente es proporcional al acto.
- i) Racionalidad y proporcionalidad para la imposición de medidas: las personas adolescentes deben ser sujetas a medidas de tratamiento tendientes a la reinserción social y familiar y no a penas que son tendientes a castigar.
- j) Reintegración social y familiar: la finalidad del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes es reintegrar al adolescente en conflicto con la ley a su familia, o personas encargadas de su cuidado.
- k) Carácter socioeducativo: el sistema implica educación y reforzamiento de los valores morales y sociales.
- l) Internamiento como medida extrema y por el menor tiempo: el internamiento se aplicará por el menor tiempo posible y solo por los delitos establecidos en el artículo 164 de la Ley



Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes. La prisión preventiva oficiosa no se aplicará en esta materia especial.

m) Confidencialidad y privacidad: los procesos judiciales en los que se involucren menores de edad son confidenciales y se velará siempre por la secrecía de la identidad de la persona adolescente a fin de evitar la estigmatización.

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Considerando que una de las etapas del proceso penal es la del juicio, en la que se desahogarán las pruebas conforme al principio de inmediación, entonces el procedimiento abreviado constituye, en opinión del suscrito, una terminación anticipada, por dos razones, primero porque a través de este procedimiento se rodea la etapa de juicio, no se llega a dicha etapa; si bien es cierto este procedimiento culmina con el dictado de una sentencia, no menos cierto lo es que dicha sentencia se basará en los elementos de convicción y datos de prueba que obren en la carpeta de investigación en la que previamente las partes hayan tenido acceso, y una vez que la persona imputada acepta su participación en el hecho del cual se le acusa, dicha aceptación se corrobora con los datos y medios de prueba existentes, lo que conlleva al dictado de la resolución condenatoria o absolutoria en la misma audiencia intermedia y ante el juez de control. Formalmente no es un juicio. Y, en segundo lugar, porque así lo dispone la ley, ya que dicho procedimiento se encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del Libro Segundo, Título I, de las Soluciones alternas y formas de terminación anticipada.

REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La regulación del procedimiento abreviado dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra en el Capítulo IV, del Libro Segundo, Título I, de las Soluciones alternas y formas de terminación anticipada, con siete artículos cuya estructura es la siguiente:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:



- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad.

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Quando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia



donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad.

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido.

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño"

Artículo 205. Trámite del procedimiento.

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren



debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia.

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual".

CONCEPTO DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Al igual que en materia de adultos, para que se observe la garantía al debido proceso, hay que ajustarse a lo establecido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Que a la letra dice:

"De la que se infiere que durante un proceso judicial deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento que son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la



oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; agregando que en la materia especial para adolescentes los operadores del sistema deben contar con especialización sustantiva y adjetiva”.

CONCLUSIONES

1.- La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes entró en vigor el 18 de junio de 2016, y a pesar que el Libro Segundo se titula "Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Formas de Terminación Anticipada", ningún capítulo contiene la regulación del procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada.

2.- Los adolescentes que se involucran en delitos, gozan de los mismos derechos y prerrogativas que las leyes otorgan a los adultos e inclusive se deben magnificar sus derechos y garantías, nunca restringirse ni gozar de menos que las contempladas para los adultos.

3.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, además dispone que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, por ello es deber del Estado velar por contar con leyes que garanticen el respeto a los derechos de los menores de edad. Asimismo, que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 17 que, respecto a la Aplicación favorable, establece que en ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se le concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto. De acuerdo con lo anterior, para que se cumpla con esta disposición Constitucional, debe regularse en la ley especial lo concerniente al procedimiento abreviado.

4.- A pesar que en el quinto párrafo del artículo 18 Constitucional básicamente se establece que en cada caso en el cual se involucren adolescentes en el Sistema Integral se deberá atender la protección integral y el interés superior del adolescente, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no contiene el procedimiento que en materia penal para adultos agiliza la culminación del proceso, logrando justicia pronta y expedita.



5.- La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es omisa en cumplir con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución federal, cuya fracción VII señala que, una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad, sin embargo, aun cuando se ha estado aplicando la figura jurídica del procedimiento abreviado establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales por el hecho de ser una ley adjetiva que puede aplicarse en forma supletoria, el problema es que el procedimiento abreviado en dicha ley procesal regulado no está ajustado a los principios que sustentan el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, como el de Interés superior, que al observarse permite que también la defensa especializada esté facultada para solicitar la apertura del procedimiento abreviado, incluso la propia persona adolescente, ya que el principio de interés superior implica que las decisiones de Estado estén encaminadas a beneficiar a las personas adolescentes y a la materialización de los derechos enunciados en el artículo 4º Constitucional; además de que en todo momento debe escucharse la opinión de la persona adolescente, quien conforme al principio de progresividad podrá en su momento tomar sus propias decisiones.

6.- La Aceptación no implica autoincriminación siempre y cuando se realice en forma voluntaria y ante la presencia del Juzgador.

7.- En lo que atañe a la Jurisprudencia, desacuerdo con el registro de la Tesis II.2o.P.52 P (10a.), Tribunales Colegiados han sostenido que a partir de la reforma constitucional de 2008, la justicia para adolescentes también participa de las finalidades del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, no obstante que es diferente en ciertos aspectos, porque se trata de justicia para adolescentes conforme a los principios especiales que le caracterizan, pero es igual al de los mayores en cuanto a que es de tipo acusatorio, adversarial y oral, y no tradicional inquisitivo; en esa medida, el carácter de acusatorio, adversarial y oral, involucra en orden prioritario soluciones alternas, como sería la mediación, conciliación e, incluso, la terminación anticipada, como el procedimiento abreviado analizado; de manera que, le son aplicables en su debida proporción, respetando, en lo conducente, los principios del sistema para adolescentes, las reglas y los criterios jurisprudenciales establecidos por los tribunales



federales legitimados para ello, derivados del análisis del sistema penal acusatorio previsto también para los adultos. Así que es reconocido por la autoridad que vigila el cumplimiento de las garantías individuales que el procedimiento abreviado es aplicable en materia de adolescentes en forma proporcionada y distinta a la forma en que se hace para los adultos.

8.- La forma anticipada de terminar el proceso consagrada en la Fracción VII del Artículo 20 de la Constitución Federal y regulada a partir del Artículo 201 en el Código Federal de Procedimientos Penales, bajo la figura de Procedimiento Abreviado, es una prerrogativa a favor de todas las personas y por ende también de los adolescentes.

9.- No existe disposición legal que impida la aplicación del procedimiento abreviado en materia de justicia para adolescentes.

10.- Los operadores del Sistema Especializado, desde antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (18 de junio de 2016) ya aplicaban el procedimiento abreviado.

11.- Los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a saber, de Mínima Intervención, Celeridad Procesal y Flexibilidad, permiten la aplicación del procedimiento abreviado, y además, los principios de Transversalidad, Legalidad y Seguridad Jurídica, imponen la necesidad de regular este procedimiento para terminar el proceso en forma anticipada.

12.- Debe reformarse la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a fin de adicionar algunos Artículos al Libro Segundo, titulado "Mecanismos Alternos de Solución de Controversias y Formas de Terminación Anticipada".

RECOMENDACIONES:

1.- En razón de que se trata de una Ley Nacional cuyas reformas competen al legislador federal, se deberá procurar crear un proyecto de iniciativa para una reforma correspondiente.

2.- En base a los hallazgos, se justifica elaborar el proyecto de iniciativa de reforma a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

(Ofrece cuadro comparativo)



B. Cuadro Comparativo.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO Artículo 105 Bis. Oportunidad. El Ministerio Público, el Defensor, e incluso el representante legal de la persona adolescente, podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control Especializado se pronuncie al respecto. Cuando el procedimiento abreviado sea por un delito de aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 164 de esta Ley, el Ministerio Público Especializado podrá solicitar la aplicación de la medida de internamiento hasta por un año si se trata de persona mayor de 14 años y menor de 16, y hasta tres años si se trata de persona mayor de 16 años y menor de 18, estando obligado el Ministerio Público a explicar en audiencia, la razón y argumentos con los



	que cuenta para sustentar su solicitud, pudiendo llevarse a cabo debate a fin de establecer el tiempo de internamiento que proceda. El Juzgador deberá escuchar en todo momento la opinión de la persona adolescentes antes de fijar el termino de internamiento correspondiente y en todo momento velar por el interés superior del adolescente. En cualquier caso, el Ministerio Público o el Defensor podrán solicitar la aplicación de cualquier medida no privativa de libertad.
SIN CORRELATIVO	Artículo 105 Ter. Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control Especializado verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Una vez solicitada la apertura del procedimiento, el fiscal deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen a la persona adolescente, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como la medida sancionadora solicitada y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que la persona adolescente imputada:



	a) Reconozca estar debidamente informada de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su participación en el delito por el cual se le acusa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación y que obren en la carpeta de Investigación.
SIN CORRELATIVO	Artículo 105 Quáter. Trámite del procedimiento abreviado. Una vez que se haya realizado la solicitud del procedimiento abreviado, el Ministerio Público expondrá la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 Ter, preguntará a la víctima u ofendido si existe oposición y en caso afirmativo resolverá sobre dicha oposición, además verificará que los elementos de convicción que sustentan la acusación, se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación. Autorizado el trámite del procedimiento abreviado, se escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la Defensa; en todo caso, la



	exposición final corresponderá siempre a la persona adolescente. Concluido lo anterior, el Juez pasará a dictar su fallo.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la autora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. María del Rocío Adame Muñoz.	Adicionar dentro del Libro Segundo titulado "Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias", el Capítulo IV, insertando los artículos 105 Bis, 105 Ter y 105 Quater de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.	1. Remitir al Congreso de la Unión Minuta de Reforma que adiciona diversos artículos a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. 2. Adicionar la figura jurídica denominada "Procedimiento Abreviado" a la Ley, y con ello otorgarle a los menores inculcados el mismo beneficio que tienen los mayores de edad.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad de los proyectos legislativos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la Constitución Federal le otorga la atribución, en su fracción III, a las Legislaturas de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(...)



La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California garantiza el interés superior de la niñez, así como, señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)



ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por otra parte, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece con puntualidad que el proceso penal será acusatorio y oral además indica los principios jurídicos que consagra.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular. El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13, de nuestra Carta local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.



ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27, fracción II, de la Constitución local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:
(...)

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 20, 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículos 4, 5, 11, 13 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente PROCEDENTE la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada María del Rocío Adame Muñoz, presenta iniciativa mediante se adicionan diversos artículos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con el propósito de implementar el procedimiento abreviado y con ello brindar celeridad procesal y flexibilidad a los procesos.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican la iniciativa, fueron los siguientes:



- Garantizar el respeto del principio de interés superior del menor, insertando mecanismos alternativos de defensa a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que propicien una mayor agilidad en los procesos.
- Tales mecanismos consistentes en las prerrogativas establecidas en el artículo 20 apartado A. de nuestra Carta Magna, las cuales otorgan beneficios al inculcado cuando este acepte su responsabilidad en la comisión de un delito.
- Armonizar la Ley Nacional del Sistema Integral de justicia Penal para Adolescentes con el Condigo Nacional de Procedimientos Penales, adicionando como medio alternativo de defensa al procedimiento abreviado.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 105 Bis. Oportunidad.

El Ministerio Público, el Defensor, e incluso el representante legal de la persona adolescente, podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control Especializado se pronuncie al respecto.

Cuando el procedimiento abreviado sea por un delito de aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 164 de esta Ley, el Ministerio Público Especializado podrá solicitar la aplicación de la medida de internamiento hasta por un año si se trata de persona mayor de 14 años y menor de 16, y hasta tres años si se trata de persona mayor de 16 años y menor de 18, estando obligado el Ministerio Publico a explicar en audiencia, la razón y argumentos con los que cuenta para sustentar su solicitud, pudiendo llevarse a cabo debate a fin de establecer el tiempo de internamiento que proceda. El Juzgador deberá escuchar en todo momento la opinión de la persona adolescentes antes de fijar el termino de internamiento correspondiente y en todo momento velar por el interés superior del adolescente.



En cualquier caso, el Ministerio Público o el Defensor podrán solicitar la aplicación de cualquier medida no privativa de libertad.

Artículo 105 Ter. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control Especializado verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Una vez solicitada la apertura del procedimiento, el fiscal deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen a la persona adolescente, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como la medida sancionadora solicitada y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que la persona adolescente imputada:
 - a) Reconozca estar debidamente informada de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su participación en el delito por el cual se le acusa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación y que obren en la carpeta de Investigación.

Artículo 105 Quáter. Trámite del procedimiento abreviado.

Una vez que se haya realizado la solicitud del procedimiento abreviado, el Ministerio Público expondrá la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 Ter, preguntará a la víctima u ofendido si existe oposición y en caso afirmativo resolverá sobre dicha oposición, además verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación, se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación.

Autorizado el trámite del procedimiento abreviado, se escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la Defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre a la persona adolescente. Concluido lo anterior, el Juez pasará a dictar su fallo



2. Tal como se desprende del documento legislativo, la propuesta se encuentra encaminada a reformar una disposición de competencia federal, es por ello, que la inicialista en uso de sus facultades que le son concedidas en términos del artículo 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presenta propuesta ante esta Soberanía, solicitando se realice el planteamiento legislativo, con la finalidad de que sea remitido al Congreso de la Unión.

3. De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo tratándose de leyes federales, no obstante, lo anterior, la fracción III del artículo 71 otorga competencia a este H. Poder Legislativo, para participar en la formación de nuevas disposiciones de las leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado faculta al Congreso Estatal a iniciar ante el Congreso de la Unión, las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de las normas.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, tal como hoy acontece en la especie, lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa que se persigue.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, resulta jurídicamente PROCEDENTE remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente.

VI. Propuestas de modificación.

No hay necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen transitorio.

No se contempla ningún cambio.



VIII. Impacto Regulatorio.

La Reforma debe armonizarse.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

PRIMERO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión Iniciativa de reforma que adiciona los artículos 105 Bis, 105 Ter y 105 Quater a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 105 Bis. Oportunidad.

El Ministerio Público, el Defensor, e incluso el representante legal de la persona adolescente, podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control Especializado se pronuncie al respecto.

Cuando el procedimiento abreviado sea por un delito de aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 164 de esta Ley, el Ministerio Público Especializado podrá solicitar la aplicación de la medida de internamiento hasta por un año si se trata de persona mayor de 14 años y menor de 16, y hasta tres años si se trata de persona mayor de 16 años y menor de 18, estando obligado el Ministerio Público a explicar en audiencia, la razón y argumentos con los que cuenta para sustentar su solicitud,



pudiendo llevarse a cabo debate a fin de establecer el tiempo de internamiento que proceda. El Juzgador deberá escuchar en todo momento la opinión de la persona adolescentes antes de fijar el termino de internamiento correspondiente y en todo momento velar por el interés superior del adolescente.

En cualquier caso, el Ministerio Público o el Defensor podrán solicitar la aplicación de cualquier medida no privativa de libertad.

Artículo 105 Ter. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control Especializado verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Una vez solicitada la apertura del procedimiento, el fiscal deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen a la persona adolescente, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como la medida sancionadora solicitada y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que la persona adolescente imputada:
 - a) Reconozca estar debidamente informada de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su participación en el delito por el cual se le acusa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación y que obren en la carpeta de Investigación.

Artículo 105 Quáter. Trámite del procedimiento abreviado.

Una vez que se haya realizado la solicitud del procedimiento abreviado, el Ministerio Público expondrá la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 Ter, preguntará a la víctima u ofendido si existe oposición y en caso afirmativo resolverá sobre dicha oposición, además verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación, se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación.



Autorizado el trámite del procedimiento abreviado, se escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la Defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre a la persona adolescente. Concluido lo anterior, el Juez pasará a dictar su fallo

TRANSITORIO

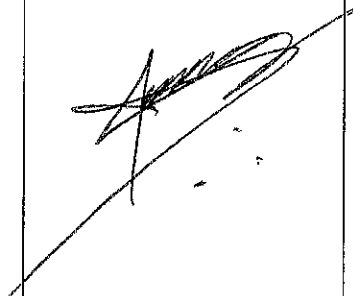
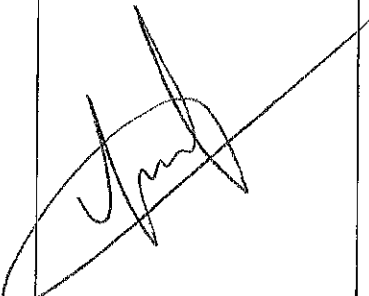
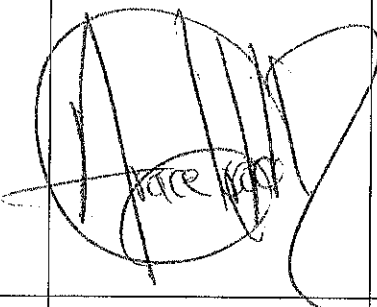
ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 30 días del mes de junio de 2023
"2023, AÑO DE LA CONCIENCIACION SOBRE LAS PERSONAS CON TRANSTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA"

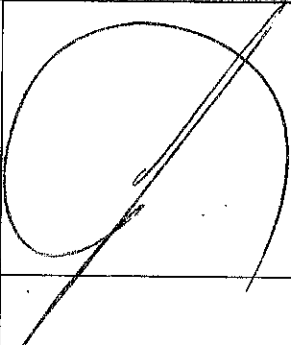
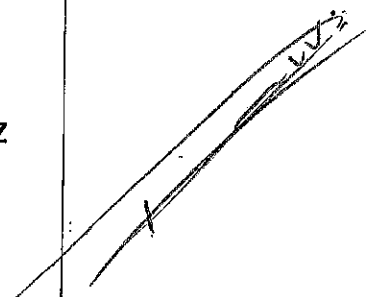


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTE			
DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE SECRETARIA			
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 14 REFORMA A LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

DCL/FJTA/FCM*